

ESTATUTO DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COY-AMOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

RAZON SOCIAL - DOMICILIO - AMBITO TERRITORIAL DE OPERACIONES

ARTICULO 1. La Cooperativa de AHORRO y CREDITO COY AMOR. es una empresa asociativa sin ánimo de lucro, de número variable de Asociados, de patrimonio variable e ilimitado, de duración indefinida, que se rige por la ley, el presente estatuto, disposiciones reglamentarias que le sean aplicables y los principios universales del cooperativismo, cuya sigla para todos los efectos será COY AMOR.

ARTICULO 2. El domicilio principal de la Cooperativa es el municipio de Medellín, departamento de Antioquia, República de Colombia. Su acción comprenderá todo el territorio nacional o fuera de él. Podrá en consecuencia, establecer dependencias administrativas o de servicios dentro de su radio de acción de acuerdo con la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 3. La duración de la Cooperativa será indefinida, sin embargo, podrá disolverse y liquidarse cuando diere lugar a las causales que para el efecto establece la legislación Cooperativa y el presente estatuto.

ARTICULO 4. La Cooperativa regulará sus actividades sociales y económicas y los actos que realice en desarrollo de su objetivo con base en los principios generales del cooperativismo:

a. **Adhesión Voluntaria y Abierta:** Las Cooperativas son organizaciones voluntarias, abiertas a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las

responsabilidades de ser Asociadas, sin discriminación social, política, religiosa, racial o de sexo.

b. **Gestión Democrática por parte de los Asociados:** Las Cooperativas son organizaciones gestionadas democráticamente por los Asociados, los cuales participan en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones. Los hombres y mujeres elegidos para representar y gestionar las cooperativas son responsables ante los Asociados. En las cooperativas de primer grado, los Asociados tiene iguales derechos de voto (un socio, un voto), y las cooperativas de otros grados están también organizadas de forma democrática.

c. **Participación Económica de los Asociados:** Los Asociados contribuyen equitativamente al capital de sus cooperativas y lo gestionan de forma democrática; normalmente reciben una compensación, si la hay, limitada sobre el capital entregado como condición de ser Asociado.

d. **Autonomía e independencia:** Las cooperativas son organizaciones autónomas de autoayuda, gestionadas por Asociados. Si se hace acuerdo con otras organizaciones, incluidos los gobiernos, o si se consiguen capitales de fuentes externas, lo hacen en términos que mantengan su autonomía cooperativa que aseguren el control democrático por parte de sus Asociados.

e. **Educación y Formación e Información:** Las cooperativas proporcionan educación y capacitación a los Asociados, a los representantes elegidos, a los administradores y a los empleados para que puedan contribuir de forma eficaz al desarrollo de las mismas. Informan al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión sobre la naturaleza y beneficio de la cooperativa.

f. **Cooperación entre Cooperativas:** Las cooperativas sirven a sus Asociados lo más eficazmente posible y fortalecen el movimiento cooperativo trabajando mediante estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

g. **Interés por la Comunidad:** Al mismo tiempo que se centran en las necesidades y los deseos de los Asociados, las cooperativas trabajan para conseguir el desarrollo sostenible de sus comunidades, por medio de políticas aprobadas por sus miembros.

CAPITULO II

OBJETO DEL ACUERDO COOPERATIVO Y SUS ACTIVIDADES

ARTICULO 5. El objeto social principal de la Cooperativa es el de desarrollar la actividad financiera, conforme al marco legal previsto para las Cooperativas de Ahorro y Crédito, con énfasis en la solidaridad y la ayuda mutua.

COY AMOR, podrá realizar operaciones de descuentos a través de libranza con recursos lícitos.

ARTÍCULO 6. Para el cumplimiento del objeto indicado, la Cooperativa puede desarrollar las siguientes actividades:

1. Captar ahorros en todas sus modalidades legales.
2. Otorgar créditos en todas sus modalidades legales.
3. Negociar títulos valores emitidos por terceros distintos a sus gerentes, directores y empleados.
4. Celebrar contratos de apertura de crédito.
5. Comprar y vender títulos representativos de obligaciones emitidas por entidades de derecho público o privado de cualquier orden.
6. Efectuar operaciones de compra de cartera sobre toda clase de títulos.
7. Emitir bonos.
8. Prestar servicios y desarrollar planes de asistencia técnica, educación, capacitación y solidaridad que en cumplimiento de las actividades previstas en el estatuto o por disposición de la ley cooperativa, puedan llevarse a cabo, directamente o mediante convenios con otras entidades. En todo caso, en la prestación de tales servicios COY-AMOR no puede utilizar recursos provenientes de la captación de ahorros.

9. Celebrar convenios dentro de las disposiciones legales para la prestación de otros servicios, especialmente con los establecimientos bancarios.
10. Celebrar convenios con otras entidades, preferiblemente del sector solidario, con el propósito de beneficiar a sus Asociados con los servicios prestados por éstas.
11. COY-AMOR, en virtud del doble carácter económico y social que la distingue podrá realizar actividades dirigidas tales como celebraciones especiales, cursos o talleres a los Asociados y su grupo familiar, entre otros, los cuales se reglamentaran por parte del Consejo de Administración.

CAPITULO III DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 7. Tienen el carácter de Asociados Fundadores de la Cooperativa las personas que han sido legalmente admitidas y que aparecen inscritas como tales en el registro social a la fecha de aprobación del estatuto.

ARTICULO 8. Podrán ser Asociados de la Cooperativa:

1. Las personas naturales legalmente capaces y los menores de edad que se asocien a través de su representante legal.
2. Las personas jurídicas de derecho público.
3. Las personas jurídicas del sector cooperativo y las demás de derecho privado.
4. Las empresas o unidades económicas, cuando los propietarios trabajan en ellas y prevalezca el trabajo familiar o asociado.

ARTICULO 9. Los aspirantes a ingresar como Asociados deben cumplir las condiciones y requisitos que se establecen a continuación:

1. Personas Naturales:
 - a. Presentar solicitud escrita ante el Consejo de Administración y suministrar toda la información solicitada por la Cooperativa en forma fidedigna y verificable.

- b. Estar domiciliado dentro del radio de acción de la Cooperativa.
- c. Pagar aportes sociales cuyo monto se establece en un salario mínimo mensual legal vigente, aproximado a la cifra de mil más cercana.

2. Personas Jurídicas:

- a. Presentar solicitud escrita de admisión ante El Consejo de Administración, acompañada de los siguientes documentos.
 - i. Certificado de existencia jurídica y de representación legal actualizado y expedido por organismos competentes.
 - ii. Original del estatuto vigente.
 - iii. Estados financieros del año anterior y los del mes inmediatamente anterior a la fecha de vinculación.
 - iv. Copia del acta suscrita por el órgano de dirección de la entidad solicitante en la cual conste la autorización para solicitar la afiliación como asociado de la Cooperativa.
- b. Pagar aportes sociales cuyo monto se establece en un salario mínimo mensual legal vigente, aproximado a la cifra de mil más cercana.

ARTICULO 10. El Consejo de Administración fijará mediante reglamento los procedimientos complementarios a lo indicado en el artículo anterior, para la admisión de Asociados.

El Consejo de Administración deberá resolver sobre la admisión de Asociados dentro de los treinta días siguientes al recibo de la solicitud.

ARTICULO 11. SON DERECHOS DE LOS ASOCIADOS:

- a. Realizar con la Cooperativa todas las operaciones autorizadas en el estatuto, en las condiciones establecidas en éstos y en los reglamentos internos respectivos.
- b. Participar en la administración de la Cooperativa mediante el desempeño de cargos sociales.

- c. Ejercer la función del sufragio Cooperativo en las Asambleas Generales y en los demás eventos de participación democrática en tal forma que a cada Asociado hábil corresponda un sólo voto.
- d. Beneficiarse de los programas de educación, formación y capacitación cooperativa, social y técnica que se realicen.
- e. Fiscalizar la gestión económica y financiera de la Cooperativa, para lo cual podrán examinar los libros, archivos, inventarios, y operaciones en la forma que se tenga establecido mediante reglamentación interna para el efecto.
- f. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa.
- g. Presentar ante El Consejo de Administración proyectos, iniciativas o proposiciones que tengan por objeto el mejoramiento de la Cooperativa.
- h. Presentar quejas y reclamos ante el órgano competente, y recibir de él las explicaciones, aclaraciones o justificaciones.

PARAGRAFO: Los derechos consagrados en el presente artículo solamente pueden ser ejercidos por los Asociados que se encuentran al día en el cumplimiento de sus deberes con la Cooperativa.

ARTICULO 12. SERÁN DEBERES DE LOS ASOCIADOS:

- a. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del cooperativismo, características del acuerdo cooperativo, estatuto y reglamentos que rigen a la Cooperativa.
- b. Comportarse siempre con espíritu cooperativo, tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los demás Asociados, sus directivos y empleados.
- c. Abstenerse de efectuar hechos o de incurrir en omisiones que afectan o puedan afectar la estabilidad económica y financiera o el prestigio y la buena imagen de la Cooperativa.
- d. Cumplir fiel y puntualmente compromisos sociales y económicos adquiridos en la Cooperativa.

- e. Acatar y cumplir las determinaciones que adopten los organismos de la Cooperativa de conformidad con las funciones o atribuciones señaladas a la legislación cooperativa, en el presente estatuto y en las reglamentaciones internas.
- f. Hacer conocer de los órganos competentes de la Cooperativa cualquier hecho o situación que pueda afectar los intereses sociales o económicos de la misma.
- g. Autorizar a la empresa, en la cual labora, para que descunte a favor de la Cooperativa de cualquier suma que haya de pagarle, todas las obligaciones contraídas con la misma, bien sea que continúe como empleado o se retire definitivamente.

ARTICULO 13. LA CALIDAD DE ASOCIADO DE LA COOPERATIVA SE PIERDE POR:

1. Retiro voluntario del Asociado.
2. Exclusión.
3. Fallecimiento.
4. Disolución en el caso de las personas jurídicas.

ARTICULO 14. El retiro voluntario deberá solicitarse por escrito al Consejo de Administración.

ARTICULO 15. REINGRESO POR RETIRO VOLUNTARIO: El Asociado que habiéndose retirado voluntariamente de la Cooperativa, deseara ingresar nuevamente a ella, podrá hacerlo cumpliendo las condiciones y requisitos exigidos a los nuevos, después de transcurridos, tres (3) meses desde la fecha de su retiro.

ARTÍCULO 16. MUERTE DEL ASOCIADO: La muerte determina la pérdida de la calidad del Asociado a partir de la fecha de su deceso y el retiro de la cooperativa se formalizará una vez se haga saber a COY AMOR, con el certificado de defunción, u otras determinadas por la ley, la cual debe ser incorporada en el acta del Consejo de Administración.

Los saldos a favor del Asociado fallecido, una vez descontados los saldos de las obligaciones económicas, tales como aportes sociales, ahorros, excedentes, pasaran a sus herederos, quienes comprobaran su condición de acuerdo con las normas civiles vigentes.

ARTÍCULO 17. HEREDERO DEL ASOCIADO FALLECIDO O INCAPACITADO

PERMANENTE: En los casos de fallecimiento o incapacidad permanente declarada, podrá ingresar a COY-AMOR, en calidad de Asociado, la persona que aquel hubiera registrado en el formato que suministra la cooperativa para tal efecto, que desee vincularse a la cooperativa, mediante solicitud de ingreso, y con el lleno de los requisitos legales y del estatuto.

ARTICULO 18. Serán causales de exclusión:

- a. Infracciones graves a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
- b. Utilizar la Cooperativa en beneficio o provecho de terceros.
- c. Entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
- d. Falsedad o reticencia en los informes o documentos que la Cooperativa requiera por causas aplicables al Asociado.
- e. Efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de sus Asociados o de terceros.
- f. Impedir que los Asociados reciban capacitación cooperativa o negarse a recibirla.
- g. Ser condenado por delitos que impliquen pena privativa de la libertad, mediante sentencia judicial.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración queda facultado para decretar la exclusión de manera directa al Asociado que incumpla con las obligaciones económicas con COY-AMOR. siempre y cuando se respete el debido proceso.

ARTÍCULO 19. PÉRDIDA DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA SER

ASOCIADO: Cuando al Asociado se le imposibilite ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones con la entidad por incapacidad legal o cuando ha perdido alguna de las condiciones

y requisitos exigidos en el presente estatuto será excluido por parte del Consejo de Administración.

ARTICULO 20. Las entidades jurídicas perderán la calidad de Asociado una vez compruebe el Consejo de Administración la disolución de la sociedad.

CAPITULO IV

REGIMEN DISCIPLINARIO

REGIMEN DE SANCIONES, CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 21. MANTENIMIENTO DE LA DISCIPLINA, CLASES Y GRADUACIÓN DE SANCIONES: Corresponde al Consejo de Administración mantener la disciplina interna y para eso deberá conocer de los procesos y actuaciones disciplinarias contra los Asociados y directivos, garantizando el debido proceso, el derecho de la defensa, la equidad y la vigencia de los principios y doctrina cooperativa. En la aplicación de sanciones deberá prevalecer el interés general de la cooperativa y de la colectividad.

ARTÍCULO 22. SANCIONES: Se establece la siguiente escala de sanciones aplicables por el Consejo de Administración a los Asociados que incumplan o incurran en actos que se consideren violatorios de la ley, los principios cooperativos, el estatuto y los reglamentos de la Cooperativa:

1. Amonestación verbal.
2. Amonestación escrita con copia a la hoja de vida del Asociado, que consiste en llamado de atención, que se hace al infractor por falta cometida.
3. Suspensión en el ejercicio de los derechos y/o servicios cooperativos por tres (3) meses.
4. Exclusión.

PARÁGRAFO: La aplicación de cualquiera de las sanciones contempladas en este artículo no eximen, en ningún caso, del cumplimiento de las obligaciones para con la cooperativa.

ARTÍCULO 23. Las sanciones serán impuestas de manera objetiva, ajenas a suposiciones o prejuicios y teniendo en cuenta las circunstancias en que sucedieron los hechos, los antecedentes cooperativos del infractor, su buena conducta anterior, su participación en las actividades de la cooperativa y el impacto social o daño que cause a la empresa, a los Asociados, o a la comunidad con la conducta violatoria. Se presumirá siempre la buena fe del Asociado hasta cuando se compruebe lo contrario.

ARTÍCULO 24. AMONESTACIÓN: Sin perjuicio de los llamados de atención que de conformidad con la ley y el presente estatuto efectúe la Junta de Vigilancia, el Consejo de Administración, podrán hacer amonestaciones escritas a los Asociados que cometan faltas leves a sus deberes y obligaciones señaladas en el estatuto y en los reglamentos, de las cuales se dejará constancia en el registro social, hoja de vida o archivo individual del Asociado. El Asociado amonestado podrá dejar por escrito sus justificaciones y aclaraciones de las cuales también se dejará la respectiva constancia en los mismos registros y si corresponde podrá hacerlas públicas.

ARTÍCULO 25. SUSPENSIÓN TEMPORAL DEL USO DE SERVICIOS: Los reglamentos de los servicios que tenga establecidos la Cooperativa contemplarán suspensiones temporales como consecuencia del incumplimiento de los Asociados en las obligaciones que surgen de los mismos, las cuales serán precisadas en cada reglamento estableciendo su respectivo procedimiento de imposición y especialmente por las siguientes:

1. Ofender gravemente de palabra a directivos, Asociados o empleados de la Cooperativa.
2. Negarse sin causa justificada, por segunda vez, a cumplir comisiones o encargos que sean conferidos.
3. Inasistencia, sin causa justificada, por tercera vez, o por negarse a participar en los eventos de capacitación cooperativa.

La suspensión temporal del uso de los servicios, por cualquiera de las causas establecidas en los numerales anteriores será de treinta (30) días hábiles.

ARTÍCULO 26. SUSPENSIÓN TOTAL DE DERECHOS: Ante la ocurrencia de faltas reiteradas y debidamente sancionadas, en la utilización de los servicios, que hayan obligado a la suspensión temporal de los mismos por más de una vez o si el Asociado se encuentra incurso en una causal de exclusión pero existieren atenuantes o justificaciones razonables y el Consejo de Administración encontrare que la exclusión resulta excesiva, podrá decretar la suspensión total de los derechos del Asociado infractor, indicando con precisión el término de la sanción de treinta (30) días hábiles. Para la imposición de esta sanción se dará aplicación al procedimiento previsto para la exclusión de los Asociados.

ARTÍCULO 27. PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN: Para proceder a decretar la exclusión de un Asociado, la Junta de Vigilancia de oficio o a solicitud formal del Consejo de Administración, o del Gerente, abrirá la correspondiente investigación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de las presuntas violaciones, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de todos los Asociados previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

La Junta de Vigilancia en tales investigaciones internas se deberá observar, como mínimo, las siguientes etapas, las cuales deben tener un tiempo o plazos razonables para cada una de ellas:

- Auto de apertura de investigación y comunicación de la misma.
- Pliego de cargos al investigado donde debe señalarse las normas presuntamente infringidas.
- Notificación del pliego de cargos.
- Descargos del investigado.
- Práctica de pruebas.
- Traslado, con sus recomendaciones, al Consejo de Administración competente para aplicar las sanciones.
- Notificación de la sanción por parte del Consejo de Administración.
- Posibilidad de presentación de los recursos a que haya lugar.
- Resolución, por parte las instancias competentes, de los recursos interpuestos.

El Pliego de Cargos se notificará al Asociado en forma personal y si esto no fuere posible, se le enviará por medio de correo certificado a la dirección de la residencia que figure en los registros de la Cooperativa, entendiéndose surtida la notificación el Quinto (5º) día calendario siguiente de haber sido enviada la comunicación.

El Asociado tendrá un término de cinco (5) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación del pliego de cargos, para presentar sus descargos o justificaciones por escrito, aportar pruebas o solicitar las que pretenda hacer valer. Recibida la respuesta del Asociado, la Junta de Vigilancia dispondrá de cinco (5) días calendario para recepcionar las pruebas solicitadas y rendir su concepto sobre la investigación a su cargo, dando traslado de todos los documentos del proceso al Consejo de Administración para que este órgano en su siguiente reunión los considere y adopte una determinación mediante resolución motivada, la cual le será notificada al Asociado afectado dentro de los diez (10) días calendario siguientes a que ésta se produzca.

La notificación se efectuará personalmente entregándole texto completo de la resolución al Asociado excluido o si no fuere posible por este medio, se le enviará por correo certificado a la dirección que figure como su residencia en los registros de la Cooperativa, entendiéndose surtida la notificación el quinto (5º) día hábil siguiente de haber sido puesta al correo la respectiva resolución.

PARAGRAFO: Durante la etapa de la investigación y antes que se produzca la determinación por parte del Consejo de Administración, el Asociado podrá solicitar a este órgano o a la Junta de Vigilancia, la oportunidad de ser oído directamente. Igualmente, la Junta de Vigilancia o el Consejo de Administración podrán requerir al Asociado para ser oído verbalmente.

ARTÍCULO 28. NOTIFICACIONES: La notificación personal es la que se hace a la persona contra quien se surte la actuación, de manera personal y en el lugar donde se encuentre, haciéndole entrega de la providencia que se notifica, de cuyo hecho se dejará constancia

suscrita por el notificado y el notificador. Si el notificado no quiere o no puede firmar, lo hará a ruego otra persona que presencie el hecho.

La notificación por edicto se hace en papel común, con inserción de la providencia que se notifica, fijándolo en lugar visible de la cooperativa durante 5 días hábiles, de lo cual se dejará constancia por el notificador. En uno y otro caso se entregará al notificado o se le enviará por correo certificado copia de la resolución que se notifica.

ARTICULO 29. NOTIFICACION DE EXCLUSIÓN: La resolución de exclusión será notificada al Asociado personalmente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su expedición; si no pudiese hacerse la notificación personal, se podrá hacer por correo certificado a la última dirección que tenga reportada el Asociado o se fijará edicto en papel común en un lugar público de la cooperativa en un término de diez (10) días hábiles, con inserción de la parte resolutive de la decisión. En el texto de la resolución se indicarán los recursos que legalmente proceden y los términos de presentación de los mismos. Confirmada la resolución, ésta surtirá sus efectos legales a partir de la fecha de expedición.

ARTICULO 30. RECURSOS: Contra las sanciones aplicadas a un Asociado proceden los recursos de reposición ante el órgano que decreto la misma con el fin de que se aclare, modifique o revoque, y el de apelación que podrá ser propuesto en subsidio al de reposición ante el Comité de Apelación, nombrado por la Asamblea General para tal fin.

ARTICULO 31. De uno y otro recurso deberá hacerse uso por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o dentro de los diez (10) días calendario contados a partir del quinto (5) día hábil después de haber sido introducido al correo, la comunicación certificada o desfijado el edicto.

PARAGRAFO: Los recursos interpuestos por el Asociado deberán ser dirigidos al domicilio principal de la cooperativa a través de correo certificado o entregado en la secretaría de la Cooperativa.

ARTICULO 32. El recurso de reposición será resuelto por el órgano que decreto la sanción dentro de los diez (10) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTICULO 33. El recurso de apelación será resuelto por el Comité de Apelación, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes, contados a partir de la fecha de su presentación.

ARTÍCULO 34. Las sanciones de llamada de atención o amonestación quedarán en firme y serán ejecutoriadas una vez resuelto el recurso de reposición o agotado el término sin que se hubiere presentado el recurso.

Las sanciones de suspensión de derechos, multas y exclusión sólo quedarán en firme y podrán ser ejecutoriadas cuando se hayan resuelto los recursos de reposición y de apelación interpuestos o cuando haya transcurrido el término correspondiente sin que se hayan interpuesto recurso alguno.

ARTICULO 35. A partir de la fecha confirmatoria de la exclusión, cesan para el Asociado sus obligaciones y derechos con la Cooperativa. Quedan vigentes las obligaciones crediticias que consten en libranzas, pagarés o cualquier otro documento debidamente firmado por el Asociado en su calidad de tal y las garantías otorgada por él a favor de la Cooperativa antes de su exclusión.

ARTÍCULO 36. El retiro, suspensión o exclusión, no modifican las condiciones y obligaciones contraídas por el Asociado a favor de la Cooperativa, ni afectan las garantías otorgadas. En estos casos el Consejo de Administración puede dar por terminado los plazos de la obligación pactada a favor de la Cooperativa y efectuará los cruces y compensaciones, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el Asociado en la Cooperativa. En caso de fallecimiento, no se afectan las garantías otorgadas a favor de la Cooperativa.

ARTICULO 37. En caso de disolución de una entidad asociada, se entenderá perdida la calidad de tal, a partir de la fecha en que quede firme la decisión o resolución que adopte la medida y se formalizará la desvinculación tan pronto se tenga conocimiento de hecho.

ARTICULO 38. APLICACIÓN DE SANCIONES A DIRECTIVOS: Cuando el investigado sea integrante del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o de un Comité asesor o auxiliar y existieren causales suficientes para aplicarle la sanción de exclusión o de suspensión temporal de sus derechos, debe producirse adicionalmente la pérdida de la calidad de directivo, determinación que corresponderá adoptarla a cada organismo al cual pertenezca el Asociado.

PARÁGRAFO 1. La violación de este Estatuto o de sus reglamentos por parte de los integrantes de los órganos de Dirección y Control y Comités asesores y auxiliares dará lugar a la exclusión del organismo de dirección, apoyo y control a que pertenezca.

PARÁGRAFO 2. La Asamblea podrá imponer a los cuerpos colegiados de la Cooperativa, sanciones, cuando se pruebe que no han cumplido a cabalidad con las funciones establecidas a dichos cuerpos en el presente estatuto.

CAPITULO V AMIGABLE COMPOSICION

ARTICULO 39. Las diferencias o conflictos susceptibles de transacción que surjan entre la Cooperativa y sus Asociados o entre éstos, por causa o con ocasión de actos cooperativos podrán ser sometidos a la Junta de Amigables Compondores, quienes precisarán el estado y forma de cumplimiento de la relación, con la fuerza vinculante para las partes.

ARTÍCULO 40. La Junta de Amigables Compondores no tendrá carácter permanente: en consecuencia sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del Asociado o de los Asociados interesados y mediante convocatoria del Consejo de Administración, así:

- a. Si se trata de diferencias entre la Cooperativa y uno o varios Asociados, éstos elegirán un compondedor y el Consejo de Administración otro. Los dos designarán el tercero. Si dentro de los tres días siguientes a la elección no hubiera acuerdo, el tercer amigable compondedor será designado por el Consejo de Administración.
- b. Si se trata de diferencias entre Asociados, cada Asociado o grupo de Asociados elegirán un amigable compondedor, los dos designarán el tercero. Si en el término de tres días siguientes a la fecha de la elección no hubiere acuerdo, el tercer amigable compondedor será designado por el Consejo de Administración.

ARTICULO 41. Al solicitar la amigable composición, mediante comunicación escrita dirigida al Consejo de Administración, las partes indicarán el asunto, causa o motivo de la controversia o conflicto y el nombre del amigable compondedor acordado.

ARTICULO 42. Los compondedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación la aceptación o no del encargo. En caso negativo la parte respectiva procederá en forma inmediata a nombrar el reemplazo.

Aceptado el cargo, los compondedores empezarán a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación y deberá culminar su gestión dentro de los diez días siguientes al inicio de su trabajo, salvo que se prorrogue este tiempo por decisión unánime de las partes.

ARTICULO 43. Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los amigables compondedores obligan a las partes. Si llegaren a acuerdo, éste quedará consignado en un acta firmada por los amigables compondedores y las partes. Si no se concluye un acuerdo se dejará constancia en el acta y las partes quedarán en libertad de poner el litigio en conocimiento de la justicia ordinaria.

CAPITULO VI

ADMINISTRACION Y VIGILANCIA

ARTICULO 44. La administración de la Cooperativa estará a cargo de:

- a. Asamblea General.
- b. Consejo de Administración.
- c. El representante legal

ARTICULO 45. La Asamblea General es el órgano máximo de administración de la Cooperativa y sus decisiones son obligatorias para todos los Asociados, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias o estatutarias. La Asamblea General estará constituida por la reunión de los Asociados hábiles o de los delegados elegidos por éstos, según el caso.

ARTICULO 46. ASOCIADOS HABLES: Para los efectos del artículo anterior son Asociados hábiles, los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y que se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones económicas con COY-AMOR., para la Asamblea General ordinaria al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, para las Asambleas Extraordinarias su habilidad será al del último día hábil del mes inmediatamente anterior a la realización de la Asamblea.

La Junta de Vigilancia verificará la lista de Asociados hábiles e inhábiles y la relación de estos últimos será publicada para conocimiento de los afectados, la cual deberá fijarse en las oficinas de la Cooperativa en un lugar visible por un término no inferior a siete (7) días calendario anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea, tiempo durante el cual los Asociados afectados podrán presentar los reclamos relacionados con la capacidad de participar.

ARTÍCULO 47. La Asamblea General de Asociados podrá ser sustituida por Asamblea General de Delegados cuando, por razón del número de Asociados o por estar domiciliados en diferentes localidades o cuando su realización resultare desproporcionadamente onerosa en consideración a los recursos de la Cooperativa, se estime conveniente a juicio del Consejo de Administración. En este evento, la Asamblea General de Delegados estará constituida por

delegados de los Asociados hábiles en un mínimo de veinte (20), elegidos para periodos institucionales de cinco (5) años.

En virtud de lo anterior se faculta al Consejo de Administración para que adopte la decisión correspondiente y para que expida el reglamento para la elección de los delegados, con base en las condiciones y requisitos básicos señalados a continuación:

1. El número mínimo de delegados principales será de veinte (20).
2. Pueden elegirse delegados suplentes.
3. Debe garantizarse la información precisa y oportuna a todos los Asociados sobre la decisión de sustitución y sobre reglamento de elección para asegurar la participación plena en el proceso electoral.
4. Podrán establecerse las zonas electorales y asignar a cada una de ellas en forma equitativa el número de delegados principales y suplentes que deben elegir en proporción al número de Asociados hábiles en cada una de ellas.
5. La elección debe efectuarse mediante el sistema de voto directo.
6. El delegado en ejercicio que por alguna causa perdiere la calidad de Asociado o retiro, o por alguna razón dejare de ser Asociado hábil, perderá la calidad de delegado y en tal caso asumirá dicha calidad el suplente que en orden corresponda.

ARTÍCULO 48. PERIODO DE LOS DELEGADOS: El periodo institucional de los Delegados que se elijan para la Asamblea Ordinaria será de cinco (5) años y actuarán como tales para la Asamblea Ordinaria y para las extraordinarias que se llegaren a realizar en ese mismo periodo.

ARTÍCULO 49. FUNCIONES DE LOS DELEGADOS: Se consideran funciones de los Delegados, entre otras, las siguientes:

- a. Participar en los procesos de capacitación y orientación que adelante COY-AMOR, con el fin de conocer el modelo solidario, así como los productos, programas especiales y servicios de la Cooperativa.

- b. Actuar de manera permanente como canal de comunicación entre los Asociados y los Órganos de Administración, Dirección y Control de la Cooperativa.
- c. Participar en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias convocadas, asumiendo de manera responsable su papel como Delegado, mediante el análisis de los documentos sometidos a estudio y una adecuada toma de decisiones.
- d. Cumplir de manera responsable, los cargos para los cuales sea nombrado por parte de la Asamblea General, del Consejo de Administración o del Organismo que sea competente.
- e. Estudiar y presentar propuestas orientadas al mejoramiento de los servicios de COY-AMOR.
- f. Las demás funciones acordes con la naturaleza del cargo, incluidas dentro del Reglamento por parte del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 50. REMOCIÓN DEL DELEGADO: Los Delegados perderán su investidura, en los siguientes casos:

- a. Por la aplicación de sanciones en su contra por parte de la Cooperativa.
- b. Por reiterado incumplimiento de sus obligaciones contraídas con la Cooperativa y con los Asociados que representan.
- c. Por la inasistencia injustificada a las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias programadas por COY-AMOR.
- d. Por las demás causales que establezca el Consejo de Administración a través del Reglamento.

PARÁGRAFO 1: Los Delegados que incurran en una o varias de las causales antes descritas, perderán su investidura por decisión mayoritaria del Consejo de Administración, quien informará al respectivo suplente con el fin que asuma las funciones.

PARÁGRAFO 2: Los Delegados que pierden su investidura, tendrán derecho a interponer los recursos de Reposición y de Apelación, conforme con el artículo 31 y subsiguientes concordantes del presente Estatuto.

PARÁGRAFO 3: La persona natural o jurídica que sea removida como Delegado, no podrá aspirar al mismo dentro de los cinco (5) años subsiguientes a la fecha de su remoción.

ARTÍCULO 51. PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE DELEGADO: Se pierde la calidad de Delegado por pérdida de la calidad de Asociado, por disolución de la persona jurídica y por la elección de nuevos Delegados.

ARTÍCULO 52. DELEGADO PERSONA JURÍDICA: No podrá actuar como Delegado en la Asamblea, en representación de persona jurídica Asociada a la Cooperativa, el Asociado de COY-AMOR que se encuentre inhábil o incurso en las causales de remoción, ni como delegado persona natural simultáneamente.

ARTICULO 53. En las Asambleas Generales corresponderá a cada Asociado un solo voto.

Los Asociados o delegados convocados no podrán delegar su representación en ningún caso y para ningún efecto.

Las personas jurídicas Asociadas a la Cooperativa, participarán en las Asambleas de ésta, por intermedio de su representante legal o de la persona que éste designe.

ARTICULO 54. Los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia, el Gerente y los empleados, no podrán votar en la Asamblea cuando se trate de decidir sobre asuntos que afectan su responsabilidad.

ARTICULO 55. Las reuniones de Asamblea General serán ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias deberán celebrarse dentro de los tres primeros meses del año calendario para el cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año, con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. En las Asambleas Extraordinarias

sólo podrán tratar los asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTICULO 56. La convocatoria a la Asamblea General Ordinaria será hecha por el Consejo Administrativo para fecha, hora y lugar determinados con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 57. La convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria será hecha de oficio por el Consejo Administrativo o a petición de la Junta de Vigilancia , del Revisor Fiscal, o de un quince por ciento mínimo (15%) de los Asociados hábiles, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación.

ARTICULO 58. La convocatoria a la Asamblea General se hará conocer de todos los Asociados mediante comunicación escrita, fijación de la misma en sitios visibles de habitual concurrencia de los Asociados o por otros medios electrónicos disponibles que de acuerdo con las circunstancias se estimen adecuados.

ARTICULO 59. Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria dentro del plazo establecido en el parágrafo de éste artículo se procederá así:

1. La Junta de Vigilancia dirigirá comunicación escrita al Consejo de Administración haciendo referencia a dicha circunstancia y solicitando la convocatoria de la Asamblea General. El Consejo de Administración deberá decidir sobre ésta solicitud en un término máximo de cinco (5) días hábiles; si la decisión es afirmativa se comunicará por escrito a la Junta de Vigilancia, anunciando la fecha escogida para la Asamblea y ésta será convocada por el Consejo de Administración a solicitud de la Junta de Vigilancia. Si el Consejo no decide o responde negativamente la Junta de Vigilancia procederá directamente a convocar la Asamblea cumpliendo las formalidades legales e informando por

escrito. La Administración de la Cooperativa se obliga a dar la colaboración necesaria para éste efecto.

2. Si la Junta de Vigilancia no actúa como se indica en el numeral anterior, los Asociados en el número no inferior al quince por ciento (15%) del total, dirigirán comunicación al Consejo de Administración enviando copia de ésta a la Junta de Vigilancia, formulando la solicitud de la convocatoria de la Asamblea General. A partir de la fecha de recibo de esta solicitud el Consejo dispondrá del mismo término indicado en el numeral anterior, para la decisión correspondiente. Si la decisión es atendida favorablemente se le anunciará a los Asociados y el Consejo de Administración producirá la convocatoria a solicitud de los Asociados. Si la decisión es negativa o no se produce, los Asociados producirán directamente la convocatoria. La Administración de la Cooperativa se obliga a presentar el apoyo necesario para el fin indicado.
3. El Revisor Fiscal o la Junta de Vigilancia o los Asociados en número no inferior al 15% podrán solicitar convocatoria de Asamblea Extraordinaria cuando se presenten hechos o situaciones graves que la justifique y que no puedan postergarse hasta la Asamblea Ordinaria siguiente.

Para ello la parte interesada dirigirá comunicación con destino al Consejo de Administración, precisando las razones o los motivos de dicha solicitud. El Consejo de Administración, dispondrá de un término máximo de diez (10) días hábiles para tomar una decisión al respecto. Si dicha decisión es afirmativa la comunicará a la parte interesada indicando la fecha escogida para la Asamblea y produciendo la convocatoria de Asamblea Extraordinaria a solicitud del Revisor Fiscal, de la Junta de Vigilancia o de los Asociados, según el caso. Si la respuesta es negativa deberá expresar con toda precisión las razones para ello a la parte interesada y ésta expresará su opinión al respecto al Consejo de Administración. Si no se atiende la solicitud de convocatoria dentro del plazo indicado o si las razones para la decisión negativa no tienen base legal o atentan contra la estabilidad económica o financiera, contra los intereses de los Asociados o contra el prestigio o el buen nombre de la Cooperativa, la parte interesada, según el caso convocará directamente la Asamblea Extraordinaria. El Consejo de Administración y la Gerencia se obligarán a facilitar los medios y a dar su colaboración y apoyo para el fin indicado.

PARAGRAFO: Con el fin de asegurar que la Asamblea Ordinaria se realice a más tardar el 31 de marzo de cada año, se establecen las siguientes fechas límites para la convocatoria a ésta.
El Consejo de Administración: convocará Asamblea a más tardar el 15 de febrero.
Junta de Vigilancia: convocará Asamblea a más tardar el 1º de marzo.
Asociados: convocarán Asamblea a más tardar el 15 de marzo.

ARTICULO 60. Toda convocatoria deberá mencionar el objeto de la Asamblea y el reglamento de la misma y en ella deberá incluirse el proyecto de orden del día, la fecha, la hora y lugar determinados.

ARTICULO 61. QUORUM: La asistencia de la mitad de los Asociados hábiles o de los delegados convocados constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas según el caso; si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado éste quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de Asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los Asociados hábiles ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una Cooperativa. En las Asambleas Generales de delegados el quórum mínimo será el cincuenta por ciento (50%) de los elegidos y convocados.

Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO 62. Por regla general las decisiones de la Asamblea General se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes. Para la reforma del estatuto, la fijación de aportes extraordinarios, la amortización de aportes, la transformación, la fusión, la incorporación y la disolución para la liquidación se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras (2/3) partes de los asistentes.

ARTÍCULO 63. ELECCIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN - JUNTA DE VIGILANCIA Y REVISOR FISCAL: La elección del Consejo de Administración y de la Junta

de Vigilancia se hará en actos separados y por votación secreta aplicándose el sistema de cociente electoral de listas o planchas o uninominal, cuya decisión se tomará en la misma Asamblea.

En el caso de la elección de la revisoría fiscal, la votación se hará por votación uninominal, para tal efecto la elección se hará por mayoría de votos.

PARAGRAFO 1: En caso de la que la Asamblea General apruebe efectuar la elección por planchas, tanto para Consejo de Administración como para Junta de Vigilancia, se aplicará el cociente electoral, la secretaria de la Asamblea recibirá las planchas y le dará un numero de orden, dicha plancha deberá contener igual número de cargo a proveer principales y suplentes. De igual manera se hará la elección de los integrantes de la Junta de Vigilancia, solo que los cargos a ocupar son tres (3) principales y dos (2) suplentes.

PARAGRAFO 2: En caso de que la Asamblea General apruebe efectuar la elección tanto para Consejo de Administración como para Junta de Vigilancia se realice por votación uninominal, se procederá de la siguiente manera:

1. La Secretaria de la Asamblea recibirá la inscripción de los Asociados postulados y asignará un número de orden en correspondencia a su inscripción.
2. Cada Asociado a través de voto secreto, elige un Asociado de su preferencia, es decir, se deben inscribir igual número de personas aspirantes mínimo por el número de cargos a ocupar.
3. Las cinco mayores votaciones en orden descendente ocuparan los cinco (5) cargos principales del Consejo de Administración y los siguientes mayores dos (2) votaciones ocuparan los cargos de suplentes del Consejo de Administración.

De igual manera se hará la elección de los integrantes de la Junta de Vigilancia, solo que los cargos a ocupar son tres (3) principales y dos (2) suplentes.

PARAGRAFO 3: Para la elección del Consejo de Administración como de la Junta de Vigilancia no se aplicará la mayoría absoluta, solo la mayoría como resultado del proceso democrático.

ARTICULO 64. La Asamblea General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración en forma provisional, mientras se realiza la elección de mesa directiva.

ARTÍCULO 65. EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN: Los Asociados, dentro de los siete (7) días hábiles anteriores a la fecha de celebración de la Asamblea General de Asociados, podrán examinar los libros y papeles, y los estados financieros, así como los informes que se presentarán a consideración de ellos en la Asamblea, en las oficinas del domicilio principal de COY AMOR.

Son objeto de inspección: libro de actas de asambleas generales de Asociados, libro de actas de Consejo de Administración, libro de registro de Asociados, libros oficiales de contabilidad, correspondencia relacionada con los negocios, estados financieros.

Los administradores que impidan el derecho de inspección o el revisor fiscal que conociendo del incumplimiento se abstuviere de denunciarlo oportunamente, incurrirán en causal de remoción.

ARTÍCULO 66. LAS ACTAS DE LAS ASAMBLEAS: Lo ocurrido en las reuniones de la Asamblea General se hará constar en el libro de actas y contendrá por lo menos la siguiente información: número de acta, tipo de Asamblea, lugar, fecha y hora de la reunión, forma y antelación de la convocatoria y órgano o persona que convocó, número de Asociados o delegados asistentes y número de los convocados, quórum deliberatorio, orden del día, (informe del Consejo de Administración, informe del gerente, informe de la Junta de Vigilancia, informe y dictamen del revisor fiscal, aprobación de estados financieros, destinación de excedentes), los demás asuntos tratados, las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en cada caso a favor, en contra o en blanco, elección de miembros de Consejo de Administración, Junta de Vigilancia, comité de apelaciones y revisor fiscal efectuados y la fecha y hora de clausura, constancias presentadas por los asistentes, ciñéndose en todo caso a las disposiciones legales y reglamentarias.

El estudio y verificación del acta estará a cargo de dos (2) Asociados o delegados designados por la Asamblea General, quienes junto con el presidente y el secretario de la reunión la firmarán como constancia.

ARTÍCULO 67. Si se convoca a Asamblea General ordinaria y ésta no se lleva a cabo por falta de quorum, se deberá informar al ente de supervisión y este autorizará la fecha de realización.

Si la Asamblea Extraordinaria no se realizara en la fecha, lugar y hora convocada esta será citada nuevamente por quien la convocó para los diez (10) días hábiles siguientes.

No obstante a esta segunda convocatoria, la Asamblea General extraordinaria no se realiza por falta de quorum, este hecho será puesto en conocimiento del ente de supervisión para que tome las medidas que considere pertinentes.

ARTICULO 68. La Asamblea General ejercerá las siguientes funciones:

- a. Establecer las políticas y directrices generales de la Cooperativa para el cumplimiento de su objeto social.
- b. Reformar el estatuto.
- c. Examinar los informes de los órganos de administración y vigilancia.
- d. Aprobar o improbar los estados financieros de cada ejercicio anual.
- e. Destinar los excedentes del ejercicio conforme a los previstos en la ley y el estatuto.
- f. Fijar aportes extraordinarios.
- g. Elegir los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.
- h. Elegir el Revisor Fiscal principal y su suplente y fijar sus honorarios.
- i. Aprobar el reglamento interno y el orden del día que se va a desarrollar en la Asamblea General.
- j. Elegir de su seno al Presidente, y al Secretario de la Asamblea.
- k. Elegir dos (2) Asociados para que aprueben el acta.
- l. Aprobar el Código de Buen Gobierno y Ética de la Cooperativa.

- m. Recomendar al Consejo de Administración la realización de los proyectos indispensables para la buena marcha de la Cooperativa, conferirle las autorizaciones que juzgue necesarias.
- n. Autorizar a la administración la enajenación de cualquier bien inmueble, si la negociación supere mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- o. Conocer de la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia o del Revisor Fiscal. Si es **del** caso, decidir en única instancia las sanciones a que hubiere lugar.
- p. Decidir los conflictos que puedan presentarse entre el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Revisor Fiscal y tomar las medidas pertinentes.
- q. Elegir tres (3) Asociados hábiles como principales, y un suplente que conformarán el Comité de Apelaciones, para periodo institucional de cinco (5) años.
- r. Aprobar mediante el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los Asociados hábiles presentes, la reforma al estatuto, disolución, liquidación, transformación, fusión, incorporación o escisión de la Cooperativa.
- s. Las demás que le señalen el estatuto y las leyes.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 69. El Consejo de Administración es el órgano permanente de administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por cinco (5) miembros principales y dos (2) suplentes numéricos elegidos por la Asamblea General para períodos institucionales de cinco (5) años. Pudiendo ser reelegidos por la Asamblea General.

ARTICULO 70. DIMITENCIA: La calidad de miembros del Consejo de Administración se pierde por:

1. Faltar tres (3) veces consecutivas a las sesiones ordinarias habiendo sido convocado, sin causa justificada, fuerza mayor o caso fortuito.
2. Incurrir en una o varias de las causales que dan lugar a suspensión o exclusión.
3. Pérdida de la calidad de asociado por cualquier causa.
4. Hacer dejación voluntaria del cargo, previa comunicación escrita a la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 71. REMOCIÓN DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: Los miembros del Consejo de Administración serán removidos de su cargo, por las siguientes causales:

1. Por pérdida de su calidad de Asociado.
2. Por presentarse a reuniones en estado de embriaguez.
3. Por haber sido declarado dimitente.
4. Por incurrir en actos de omisión o extralimitación de funciones.
5. Por hacer dejación del cargo por escrito.
6. Por quedar incurso en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en el presente estatuto.
7. Por haber sido sancionado por la entidad de vigilancia y control y/o por el mismo Consejo de Administración.
8. Por incumplimiento de comisiones expresamente asignadas.
9. Por declaraciones de inhabilidades para el ejercicio del cargo que efectúe la entidad gubernamental correspondiente.
10. Por graves infracciones ocasionadas con motivo del ejercicio de su cargo como miembro del Consejo de Administración.
11. Por manejar en forma inadecuada la información y las decisiones que pongan en peligro la estabilidad económica, jurídica y social de la institución.
12. Por adulteración comprobada de documentos.
13. Por entregar datos confidenciales a los demás Asociados o empresas en las cuales se prestan los servicios.

14. Por el incumplimiento sin causa justificada, de cualquiera de los deberes inherentes al cargo.
15. Quedar incurso en causales de incompatibilidad o de inhabilidad o incurrir en actos que generen conflicto de intereses.
16. Las demás que fije la Ley y el presente Estatuto.

PARÁGRAFO 1: El miembro de un organismo de administración, de vigilancia o de comités que incurra en mora en el pago de sus obligaciones quedará ipso facto suspendido en sus funciones mientras dure tal mora.

ARTÍCULO 72. Los suplentes serán convocados y asistirán a las reuniones del Consejo de Administración, en los casos en que deban reemplazar efectivamente al principal y serán informados con la debida anticipación sobre los asuntos a tratar en la respectiva reunión.

ARTICULO 73. ACTAS CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: De las reuniones del Consejo de Administración el secretario llevará un libro de actas y dejará constancias de los asuntos tratados en las respectivas sesiones en forma completa y clara y serán elaboradas por el secretario(a) a más tardar el día siguiente, para que se haga oficial dentro de los cinco (5) días siguientes a cada sesión. Una vez firmadas y aprobadas serán prueba suficiente de los hechos que en ella conste.

ARTICULO 74. Para ser nominado y elegido miembro del Consejo de Administración se requieren las siguientes condiciones:

- a. Ser Asociado hábil con no menos de un año de afiliación.
- b. Ser Asociado mayor de 18 años o representante jurídico asociado a la Cooperativa.
- c. Haber recibido el curso de inducción para el desempeño de sus funciones o comprometerse a recibirlo cuando sea elegido.
- d. Honorabilidad y corrección, particularmente en el manejo de fondos y de bienes y en el cumplimiento de compromisos personales o que le hayan sido confiados.

- e. Acreditar conocimientos y experiencias en actividades administrativas.
- f. No haber sido sancionado disciplinaria o administrativamente, o anteriormente removido del cargo de o miembro del Consejo de Administración de una organización de economía solidaria, exclusivamente por hechos atribuibles al candidato a miembro de Consejo y con ocasión del ordenamiento de medidas de intervención.
- g. Contar con capacidades y aptitudes personales, conocimiento, integridad ética y destrezas idóneas para actuar como miembros.

PARAGRAFO: La junta de vigilancia será la responsable del cumplimiento de los anteriores requisitos.

ARTICULO 75. El Consejo de Administración designará para un período de un año, un presidente, un vicepresidente y un secretario.

ARTICULO 76. El Consejo de Administración se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes y en forma extraordinaria, cuantas veces sea necesario. La convocatoria deberá hacerla el presidente, indicando la hora, día y sitio de reunión. El Gerente, la Junta de Vigilancia y el Revisor Fiscal podrán solicitar convocatoria extraordinaria del Consejo. Los miembros del Consejo de Administración conservarán su carácter de tales hasta cuando se cancele su inscripción mediante un nuevo registro.

ARTICULO 77. El quórum mínimo para las reuniones del Consejo de Administración será de tres (3) miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros asistentes.

ARTICULO 78. El Consejo de Administración tendrá las siguientes atribuciones:

DE PLANEACIÓN

- a) Concretar y diseñar políticas, planes, estrategias y programas.

- b) Aprobar o improbar el plan estratégico de la entidad, presentado por la gerencia.
- c) Aprobar o improbar el plan anual de actividades elaborado por la Gerencia.
- d) Realizar ajustes periódicos al plan de actividades.
- e) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos.
- f) Aprobar el presupuesto de inversión del Fondo de Educación, Solidaridad y otros fondos sociales.
- g) Estudiar y aprobar la apertura o cierre de agencias y sucursales, así como los puntos de información, de acuerdo con la normatividad vigente.
- h) Participar en planes y programas de protección del medio ambiente.
- i) Adoptar los planes del balance social.

DE ORGANIZACIÓN

- a) Elegir a sus dignatarios.
- b) Expedir su propio reglamento.
- c) Reglamentar el estatuto.
- d) Crear los comités asesores y auxiliares determinados por la ley y expedir sus funciones y responsabilidades.
- e) Nombrar al gerente y a su suplente, fijarles la respectiva remuneración y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo.
- f) Crear la estructura de personal y de cargos de COY-AMOR y asignar su remuneración.
- g) Fijar las normas y reglamentar los servicios financieros y sociales de COY-AMOR.
- h) Reglamentar, por expresa delegación de la Asamblea General, los fondos agotables creados por ella.
- i) Aprobar el ingreso o exclusión del asociado y cesión de aportes sociales.
- j) Reglamentar la elección de delegados a la Asamblea General.
- k) Convocar a las asambleas generales ordinarias y extraordinarias y presentar el proyecto de reglamentación para cada una de ellas.
- l) Aprobar en primera instancia los estados financieros.

- m) Recomendar a la Asamblea General, la forma de distribución de los excedentes.
- n) Estudiar y atender los informes del Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia y los distintos comités.
- o) Reglamentar el procedimiento para el trámite y solución de las quejas y reclamos de los Asociados que será ejecutado por la Junta de Vigilancia.
- p) Aprobar operaciones activas o pasivas que superen los treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

DE DIRECCIÓN

- a) Evaluar permanentemente la gestión gerencial.
- b) Reglamentar el monto máximo de las operaciones financieras y de inversión autorizadas al gerente.
- c) Autorizar la participación de COY-AMOR en sociedades y organismos cooperativos.
- d) Decidir sobre el ejercicio de las acciones judiciales, transigir cualquier litigio que tenga la entidad o someterlo a arbitramento.
- e) Aplicar las disposiciones sobre el monto y naturaleza de las pólizas que deban presentar el gerente y los empleados que manejen bienes, fondos y valores de la entidad.
- f) Aplicar sanciones a los Asociados de acuerdo con el régimen establecido en el estatuto.
- g) Convocar al Comité de Apelaciones.
- h) Estudiar y resolver los créditos de los integrantes del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el representante legal principal, su suplente y los demás, establecidos por la normatividad que rige la materia.

DE CONTROL

- a) Velar por el cumplimiento de la ley y el estatuto.

- b) Garantizar juntamente con el gerente, la adecuada medición, evaluación y control de las operaciones que generen riesgo de liquidez.
- c) Determinar las clases y montos de los seguros para la correcta protección de COY-AMOR y de sus Asociados.
- d) Aprobar y adoptar el manual de procedimientos para el control y prevención del lavado de activos y financiación al terrorismo.
- e) Aprobar las políticas y las estrategias para el manejo adecuado de los riesgos a que está expuesta la Cooperativa.
- f) Nombrar el oficial de cumplimiento, principal y suplente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
- g) Aprobar el código de ética y buen gobierno de COY-AMOR.
- h) Ejercer todas las funciones que le corresponden como administrador superior.
- i) El Consejo de Administración cada seis meses realizaría una evaluación de su desempeño, sobre la cual tomaran las correcciones pertinentes y se informará a la Asamblea General.

ARTICULO 79. DEBERES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN:

- a. Dar ejemplo en la observancia de los códigos de ética corporativo, buen gobierno, de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás normas internas y exigir su cumplimiento.
- b. Actuar de buena fe, con juicio independiente y garantizando los derechos y el trato equitativo de los Asociados.
- c. Informar sobre las situaciones de conflicto de interés sobre los asuntos que les corresponda decidir y abstenerse de votar sobre ellos, dejando la correspondiente constancia.
- d. Mantener una actitud prudente frente a los riesgos y adopción de principios y normas contables que garanticen Transparencia en la información.
- e. Garantizar la efectividad de los sistemas de revelación de información.
- f. Dedicar tiempo suficiente al ejercicio de sus funciones y participar activamente en los asuntos de su competencia.

- g. Fijar criterios, mecanismos e indicadores para su autoevaluación.
- h. Exigir que se le informe de manera oportuna, suficiente y completa sobre los asuntos que debe conocer, de manera que sus decisiones queden suficientemente documentadas y sustentadas.
- i. No manipular, difundir o utilizar en beneficio propio o ajeno, la información confidencial de uso interno a la que tengan acceso.
- j. Permanecer actualizados en los temas o asuntos que requieran en el ejercicio

ARTICULO 80. PROHIBICIONES: Los miembros del Consejo de Administración, les será prohibido:

- a. Participar en las actividades de ejecución que correspondan al gerente y, en general, a las áreas ejecutivas de la cooperativa, así sea temporalmente por la ausencia de alguno de ellos.
- b. Ser miembro del órgano de administración, empleado o asesor de otra similar, con actividades que compitan con la organización.
- c. Estar vinculado a la organización como empleado, asesor, contratista o proveedor, o en alguna de las empresas o personas que presten estos servicios a la misma.
- d. Obtener ventajas directa o indirectamente en cualquiera de los servicios que preste la organización.
- e. Decidir sobre políticas de servicios que los beneficien ante los demás Asociados.
- f. Decidir sobre el reclutamiento, retiro, promoción del personal a cargo de COY AMOR.
- g. Realizar proselitismo político aprovechando cargo, posición o relaciones con la organización.
- h. Otorgar retribuciones extraordinarias que no se hayan definido previamente, a la gerencia y demás ejecutivos de la organización.
- i. Dar órdenes a empleados o al revisor fiscal de la organización o solicitarles información directamente, sin consultar el conducto establecido a través de las reuniones del Consejo de Administración.

- j. Los miembros del Consejo de Administración, no podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, ni tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil con el gerente, o con ninguno de los demás ejecutivos de la organización, de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.

ARTICULO 81. POLÍTICAS DE INDEPENDENCIA FRENTE A LA GERENCIA: A efectos de reducir los riesgos de dependencia del Consejo de Administración, frente a la gerencia, sus miembros deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a. Abstenerse de recibir dotaciones, prebendas, regalos o servicios diferentes de los establecidos para los demás Asociados de la organización, por parte de la administración.
- b. Los miembros del Consejo de Administración, no podrán ser cónyuge, compañero permanente, o tener vinculo de parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad o primero civil del representante legal, del secretario general, ni de ninguno de los demás ejecutivos de la organización.
- c. Los miembros del Consejo de Administración, no podrán ser socios o consocios, o tener negocios comunes con el gerente, ni de ninguno de los demás ejecutivos de la organización.
- d. Las remuneraciones y demás emolumentos que se reconozcan a los miembros del Consejo de Administración, serán aprobadas, de manera indelegable, por la Asamblea General.

ARTÍCULO 82. El Gerente es el Representante Legal de la Cooperativa. Le corresponde dar cumplimiento a las resoluciones, acuerdos y mandatos de la Asamblea y del Consejo, ejecutar y controlar el desarrollo de los programas y proyectos de la entidad.

Es el superior jerárquico y coordinador del personal administrativo. Será elegido por el Consejo de Administración y será de libre nombramiento y remoción y ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección de este órgano, ante el cual responderá por la buena marcha de la entidad.

Servirá de órgano de comunicación de la Cooperativa con sus Asociados y con terceros de la Cooperativa.

PARAGRAFO: El Gerente entra a ejercer el cargo, una vez acepte dicho nombramiento, y se constituya la póliza de manejo fijada por el Consejo de Administración y se registre su nombramiento ante el organismo competente, deberá llenar los requisitos que se estipulen en el siguiente artículo.

ARTÍCULO 83. Para ser Gerente se requiere:

- a. Tener experiencia relacionada con la actividad financiera.
- b. Tener conocimientos básicos de economía o administración de empresas.
- c. Gozar de buen crédito social y comercial, particularmente en el manejo de fondos, bienes y en sus relaciones particulares contractuales.
- d. No haber sido sancionado durante los dos (2) últimos años por el organismo encargado de la Inspección, Control y Vigilancia de la Cooperativa o por el organismo competente, ni por la Cooperativa, teniendo en cuenta el régimen disciplinario interno.
- e. Formación y capacitación en asuntos cooperativos, sociales, financieros, administrativos, contables, económicos o afines.
- f. No tener antecedentes penales y disciplinarios en la última institución pública o privada donde haya laborado.

PARAGRAFO: El Consejo de Administración verificará el cumplimiento de los requisitos previstos en el presente artículo, siguiendo los procedimientos de calificación del perfil y de decisión previamente establecidos en los reglamentos.

ARTICULO 84. GERENTE SUPLENTE: En sus ausencias temporales o accidentales el Gerente será reemplazado por la persona que designe el Consejo de Administración, quien nombrará un suplente permanente que también deberá reunir similares condiciones a las exigidas al Gerente.

PARAGRAFO: El cargo de gerente principal o suplente no podrá ser ocupado por un integrante de cualquier órgano de dirección o control.

ARTICULO 85. CAUSALES DE REMOCIÓN DEL GERENTE: El Consejo de Administración removerá al Gerente por las siguientes causales:

1. Por incurrir en alguna de las incompatibilidades e inhabilidades previstas en el presente estatuto.
2. Por violación a los principios del cooperativismo, los reglamentos o el Estatuto de la Cooperativa.
3. Por infracciones que le sean personalmente imputables violatorias de la Ley, el Estatuto y reglamentos vigentes.
4. Por declaración de inhabilidad para el ejercicio de cargos en entidades solidarias, decretada por las entidades de vigilancia y control.
5. Por negligencia en el cumplimiento de las funciones del cargo.
6. Desatención a las órdenes de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
7. Por no presentar oportunamente los informes, Balances y Estados Financieros para conocimiento del Consejo de Administración.
8. Por manifestar actitud renuente frente a los actos de inspección, vigilancia y control ejercidos por la Junta de Vigilancia, Revisor Fiscal o de la Entidad de vigilancia y control.
9. Por realizar actos excediéndose en las facultades establecidas en el estatuto y reglamentos y que afecten la estabilidad y el prestigio de la Cooperativa.
10. Por abierto enfrentamiento con los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y demás órganos de administración y control.
11. Por incurrir en actos de omisión que afecten la estabilidad y el prestigio de la Cooperativa.
12. Por divulgar asuntos reservados, tratados en las reuniones de la Asamblea General y Consejo de Administración en las que participa.

13. Por no cumplir las demás atribuciones que le señale la ley y el Estatuto y todas aquellas que no estén asignadas expresamente a otro órgano y que le correspondan como órgano de administración permanente de la entidad.

ARTICULO 86. El Gerente tendrá las siguientes funciones:

- a. Planear, organizar, ejecutar y controlar la administración de la Cooperativa.
- b. Ejercer el control del personal administrativo.
- c. Atender las relaciones de la administración con los órganos de vigilancia y control, los Asociados y otras instituciones públicas y privadas.
- d. Formular y gestionar ante el Consejo de Administración cambios en la estructura operativa, normas y políticas de personal.
- e. Gestionar y realizar negociaciones de financiamiento externo y de programas de cooperación técnica.
- f. Ordenar los gastos de acuerdo al presupuesto.
- g. Representar judicial y extrajudicialmente a la Cooperativa y conferir mandatos o poderes especiales.
- h. Celebrar directamente operaciones y contratos del giro normal de las actividades de la Cooperativa cuya cuantía no sea superior a lo acordado por el Consejo de Administración.
- i. Presentar informe escrito y detallado en relación con la situación económica y financiera, las operaciones realizadas y de la administración, el cumplimiento del plan y del presupuesto y de las decisiones o acuerdos aprobados, ante el Consejo de Administración con la periodicidad y en la forma que éste haya señalado.
- j. Firmar los estados financieros
- k. Responsabilizarse del envío correcto y oportuno de todo tipo de documentos que sean obligatorios a los Asociados y entidades por mandato de la ley o compromiso según acuerdos o contratos.
- l. Preparar los proyectos de planes de desarrollo y actividades del presupuesto anual, de reglamentos de servicios y de otro tipo, según acuerdos o solicitudes del Consejo de Administración y someterlos a su estudio y aprobación.

- m. Realizar las demás actividades que le fije el Consejo de Administración y otras compatibles con su cargo.

ARTICULO 87. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES:

- a. En COY-AMOR. el representante legal, no podrá ser empleado, asesor o consultor de otra entidad similar directamente, ni por interpuesta persona natural o jurídica.
- b. En ningún caso, el gerente o representante legal, podrá tener vínculos con la organización solidaria como asesor, contratista o proveedor, o en alguna de las empresas o personas que presten estos servicios a la cooperativa o de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.
- c. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil del gerente o representante legal, de una organización solidaria no podrán celebrar contratos con la misma.
- d. En ningún caso el gerente o representante legal, podrá ser simultáneamente ejecutivo, miembro del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia , asesor o empleado de otras organizaciones solidarias con las que sean competidoras.
- e. Para las suplencias temporales del gerente o representante legal, no podrá designarse a quien ejerza la función de contador de la organización.

ARTICULO 88. DEBERES Y OBLIGACIONES: En adición a lo establecido en las normas relacionadas con los deberes y responsabilidades de los administradores el gerente de COY-AMOR, deberá:

- a. Diseñar, implementar y velar por la efectividad del sistema de control interno y del sistema de gestión de riesgos de la cooperativa.

- b. Diseñar y someter a aprobación del Consejo de Administración los planes, códigos y reglamentos, de su competencia y velar por su efectiva aplicación.
- c. Conocer, decidir, responder e informar en todas las reuniones del Consejo de Administración al menos lo siguiente:
 - 1. El estado de cumplimiento de los planes, estrategias, metas y presupuestos.
 - 2. La situación financiera y el desempeño estado de resultados de la organización solidaria.
 - 3. El estado actual de la valoración de los principales riesgos que enfrenta la organización solidaria, junto con los reportes que en tal sentido sean necesarios.
 - 4. El estado del sistema de control interno, en sus diferentes componentes.
 - 5. El estado del cumplimiento de las normas y regulaciones aplicables.
 - 6. El estado actual, así como la evolución de las principales contingencias a favor o en contra de la cooperativa.
 - 7. Las comunicaciones y quejas recibidas y que, por su relevancia, deban ser conocidas por el Consejo de Administración en este caso, corresponderá definir al Consejo de Administración, los asuntos que considere relevantes.
 - 8. Adoptar y poner en práctica políticas prudentes y transparentes en materia de riesgos y en la observancia de normas contables.
 - 9. Contratar y mantener personal competente.
 - 10. Informar al Consejo de Administración, sobre situaciones de conflicto de interés en los asuntos que le corresponda decidir.
 - 11. Poner a consideración del Consejo de Administración, los temas o asuntos en los que se requiera su aprobación.
 - 12. Dar a conocer al Consejo de Administración, los informes y requerimientos formulados por la revisoría fiscal y las autoridades de supervisión, fiscalización, apoyo y control.
 - 13. Cumplir las instrucciones, requerimientos u órdenes que señalen los órganos de control, supervisión o fiscalización.

ARTICULO 89. PROHIBICIONES: Además de las prohibiciones legalmente establecidas para los administradores, el Gerente o representante Legal no podrá:

- a. Participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la cooperativa, salvo autorización expresa del Consejo de Administración.
- b. Participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actos respecto de los cuales exista conflicto de interés.
- c. Utilizar indebidamente o divulgar información sujeta a reserva.
- d. Realizar proselitismo político aprovechando su cargo, posición o relaciones con la cooperativa.
- e. Otorgar, sin la debida autorización, retribuciones extraordinarias a los miembros del Consejo de Administración y empleados de la organización.
- f. Ordenar, permitir o realizar algún tipo de falsedad o alteración a los estados financieros, en sus notas o en cualquier otra información

ARTICULO 90. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES: Los miembros del Consejo de Administración, los integrantes de los diferentes Comités y el representante legal, en su calidad de administradores de la Cooperativa responderán solidaria e ilimitadamente de daños perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la Cooperativa, o a los Asociados, en el ejercicio de sus funciones.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

Contra los miembros del Consejo de Administración, los integrantes de los Comités y el Representante legal se puede adoptar la Acción Social de Responsabilidad, por parte de la Cooperativa, previa decisión de la Asamblea General, acción que se puede adoptar, aunque no conste en el orden del día con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General con derecho a voz y voto.

ARTICULO 91. Sin perjuicio de la inspección y vigilancia que el estado ejerce sobre la Cooperativa, ésta contará con una Junta de Vigilancia y un Revisor Fiscal.

ARTICULO 92. La Junta de Vigilancia es el organismo de control social, responsable ante la Asamblea General. Estará conformada por tres (3) Asociados hábiles; y dos (2) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General para períodos institucionales de cinco (5) años, pudiendo ser elegidos a juicio de Asamblea.

ARTICULO 93. La Junta de Vigilancia entrará a ejercer sus funciones una vez se firme el acta de la correspondiente asamblea.

ARTÍCULO 94. Será requisito de postulación la manifestación expresa y escrita del candidato de conocer las funciones, los deberes y las prohibiciones establecidas en la normatividad vigente y el estatuto para la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 95. Para ser nominado y elegido miembro de la Junta de Vigilancia deben de cumplir con los mismos requisitos exigidos para el Consejo de Administración.

ARTICULO 96. FUNCIONAMIENTO: La Junta de Vigilancia se instalará una vez sea elegida se designará un Coordinador y un Secretario.

ARTICULO 97. SESIONES: La Junta de Vigilancia sesionará ordinariamente una (1) vez por cada mes y extraordinariamente, cuando las circunstancias lo exijan mediante convocatoria de su coordinador y con el fin de tratar asuntos urgentes.

Los suplentes tendrán la potestad de asistir a las sesiones, con derecho únicamente a voz, salvo que actúen en ausencia de los principales.

ARTICULO 98. DECISIONES: Las decisiones de la Junta de Vigilancia se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero cuando la sesión estuviere conformada por sólo dos (2) de sus integrantes, se adoptarán por unanimidad.

El secretario de la junta, en forma clara y concisa, llevará un libro donde mediante actas, dejará constancia de los asuntos tratados en las respectivas sesiones las cuales serán firmadas por el Coordinador y el Secretario.

ARTICULO 99. SUSPENSIÓN ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE

VIGILANCIA: Los miembros de la Junta de Vigilancia podrán ser suspendidos en sus funciones por las mismas causales consagradas para el Consejo de Administración en el presente estatuto.

PARÁGRAFO 1. En todo caso, cuando un miembro de la Junta de Vigilancia incurra en alguna de las mencionadas causales o cometa cualquiera de las faltas sancionables con suspensión temporal o exclusión, la misma Junta de Vigilancia procederá oficiosamente a decretar la remoción por votación unánime favorable de los integrantes restantes y asumirá las funciones el suplente respectivo por el tiempo restante del removido.

La decisión podrá impugnarse por el afectado mediante apelación ante el Comité de Apelaciones, pero éste no podrá ejercer su cargo hasta que el recurso sea resuelto.

PARÁGRAFO 2. Los miembros de la Junta de Vigilancia que no cumplan con las funciones propias de su cargo sin causa plenamente justificada, serán sancionados con dos (2) periodos institucionales de suspensión del derecho a elección.

ARTICULO 100. El miembro de la Junta de Vigilancia dejará de serlo cuando incurra en alguna de las siguientes causales:

- a. Por dejación voluntaria del cargo.
- b. Por incapacidad legal.
- c. Por falta de asistencia sin justa causa a tres (3) reuniones consecutivas.
- d. Por pérdida de los requisitos del artículo anterior.
- e. Por incurrir en causales que originen la suspensión o la exclusión.

En todo caso, cuando un miembro de la Junta de Vigilancia, incurra en alguna de las causales mencionadas en el presente artículo, se llamará al suplente respectivo, quién ocupará el cargo del principal por el resto del periodo institucional faltante para el cual fue elegido el principal.

ARTÍCULO 101. CAUSALES DE REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE VIGILANCIA: Los miembros de la Junta de Vigilancia serán removidos de su cargo por las mismas causales aplicadas al Consejo de Administración.

ARTICULO 102. En términos generales, las funciones de la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones y requerimientos serán documentados debidamente; son funciones específicas de la Junta de Vigilancia:

- a. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias y en especial a los principios cooperativos.
- b. Informar a los Órganos de Administración, al Revisor Fiscal y a la Superintendencia de la Economía Solidaria sobre las irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones sobre las medidas que en su concepto deben adoptarse.
- c. Conocer los reclamos que presenten los Asociados en relación con la prestación de servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
- d. Hacer llamadas de atención a los Asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, el estatuto y los reglamentos.
- e. Solicitar la aplicación de sanciones a los Asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el órgano competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
- f. Verificar la lista de Asociados hábiles e inhábiles para participar en las Asambleas.
- g. Rendir informe sobre sus actividades a la Asamblea General.

- h. Designar por mutuo acuerdo entre sus miembros un coordinador y un secretario.
- i. Aprobar su reglamento de funcionamiento y el plan de trabajo para su período, el cual será de su exclusivo conocimiento, si así lo consideran.
- j. Señalar, de acuerdo con el Consejo de Administración, el procedimiento para que los Asociados puedan examinar los libros y documentos contables.
- k. Velar por la ejecución adecuada de los Fondos sociales de la Cooperativa.
- l. Llevar el control de la asistencia de los integrantes de los órganos de Dirección y de los Comités Asesores y auxiliares de la Cooperativa a las reuniones que sean debidamente convocados.
- m. Tener acceso a las actas del Consejo de Administración para verificar su cumplimiento de las normas legales vigentes y la asistencia de sus integrantes a las sesiones.
- n. Enviar un informe ejecutivo al Consejo de Administración sobre su gestión mínimo cada tres meses.

PARAGRAFO 1: Las funciones señaladas por la Ley a la Junta de Vigilancia deberán desarrollarse con fundamento en criterios de investigación y valoración y sus observaciones y requerimientos serán documentados debidamente.

La Junta de Vigilancia será la encargada de realizar el Control Social de la Cooperativa el cual debe tener las siguientes características:

- Interno (realizado por los mismos Asociados, no se puede delegar) y
- Técnico (debidamente soportado).

PARAGRAFO 2: Los miembros de este órgano responderán personal y solidariamente por el incumplimiento de las obligaciones que les imponga la ley y el estatuto.

PARÁGRAFO 3. Todas las decisiones de la Junta de Vigilancia deberán adoptarse como cuerpo colegiado, en reuniones debidamente citadas y sus decisiones deberán motivarse y constar por escrito.

Las demás que les asigne la ley y el presente estatuto, siempre y cuando se refiera al control social y no correspondan a funciones propias de la auditoría interna o revisor fiscal.

ARTICULO 103. DEBERES GENERALES: La Junta de Vigilancia ejercerá estrictamente, el control social y no se referirá a asuntos que sean competencia de otras instancias de control como la revisoría fiscal y la auditoría interna, si la hubiere.

El control social y sus respectivas funciones, lo desarrollará con criterios de investigación y valoración; sus observaciones o requerimientos serán debidamente documentados y estará orientado a:

- a. Dar ejemplo en la observancia y velar por el cumplimiento de la ley, el estatuto, los reglamentos, los códigos de ética corporativa, buen gobierno, de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás normas internas.
- b. Actuar de buena fe, con juicio independiente y garantizando los derechos y trato equitativo de los Asociados.
- c. Informar sobre las situaciones de conflicto de interés sobre los asuntos que les corresponda decidir y abstenerse de votar en ellos, dejando la correspondiente constancia.
- d. Cumplir a cabalidad con el ejercicio de sus funciones y participar activamente en los asuntos de su competencia.
- e. Permanecer actualizados en los temas o asuntos que requieran para el ejercicio de su cargo.
- f. Fijar criterios, mecanismos e indicadores para su autoevaluación.
- g. Controlar los resultados sociales y procedimientos para el logro de los mismos. Es decir, la satisfacción de las necesidades económicas, sociales, culturales y ecológicas para las cuales se constituyó la organización.
- h. Garantizar los derechos y hacer que se cumplan las obligaciones de los Asociados.
- i. Conocer y tramitar las quejas en relación con la actuación de los miembros de los órganos de administración, control y vigilancia.

ARTICULO 104. PROHIBICIONES: A los miembros de la Junta de Vigilancia en COY-AMOR, les será prohibido:

- a. Ser miembro del Consejo de Administración, empleado o asesor de otra organización similar, con actividades que compitan con ella.
- b. Estar vinculado a COY-AMOR. como empleado, asesor, contratista o proveedor, o a alguna de las personas naturales o jurídicas que les presten estos servicios.
- c. Obtener ventajas directa o indirectamente en cualquiera de los servicios que preste la organización.
- d. Realizar proselitismo político aprovechando su posición.
- e. Dar órdenes a empleados, al revisor fiscal de la organización o solicitarles información directamente, sin consultar el conducto establecido a través de las reuniones de la Junta de Vigilancia.
- f. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser cónyuges, compañeros permanentes, o tener vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y primero civil con el gerente, ni con ninguno de los demás ejecutivos de la organización, o de las sociedades, corporaciones, fundaciones y asociaciones con las que tenga algún tipo de relación contractual.
- g. Usar o difundir en beneficio propio o ajeno, la información confidencial a la que tengan acceso.

ARTICULO 105. POLÍTICAS DE INDEPENDENCIA FRENTE A LA GERENCIA Y AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN: A efectos de reducir los riesgos de dependencia de la Junta de Vigilancia, frente al Consejo de Administración y a la gerencia, sus miembros deberán cumplir las siguientes exigencias:

- a. Abstenerse de recibir dotaciones, prebendas, regalos o servicios diferentes de los establecidos para los demás Asociados, por parte de la administración.
- b. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser parientes en segundo grado de consanguinidad o afinidad o primero civil del gerente, de los miembros

- del Consejo de Administración, ni de ninguno de los demás ejecutivos de la organización.
- c. Los miembros de la Junta de Vigilancia no podrán ser socios o consocios, o tener negocios comunes con el gerente, ni con ninguno de los demás ejecutivos de la Organización.
 - d. Las remuneraciones y demás emolumentos que se reconozcan a los miembros de la Junta de Vigilancia deberán ser aprobadas, de manera indelegable, por la Asamblea General.

ARTICULO 106. La Cooperativa tendrá un Revisor Fiscal con su respectivo suplente para un período institucional de un (1) año, quienes deberán ser contadores públicos con matrícula vigente o una persona jurídica debidamente autorizada por la autoridad competente, conforme a lo previsto en la ley, pudiendo ser reelegido o removido del cargo libremente por la Asamblea.

ARTICULO 107. Los aspirantes a la revisoría fiscal de COY-AMOR, deberán acreditar:

- Experiencia mínima de dos años (2) en revisoría fiscal de entidades del sector solidario.
- Preferencialmente conocimientos en legislación de la actividad de ahorro y crédito.
- Trayectoria e idoneidad.
- No ser Asociado de la cooperativa.
- Certificado de antecedentes disciplinarios actualizados de la junta central de contadores o entidad que lo reemplace.
- Conocimiento y experiencia en normas NIIF, y sistema de riesgos.
- No podrá estar ligado como esposa(o) o compañero permanente o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil, o segundo de afinidad con los administradores, miembros de Junta de Vigilancia y empleados de la cooperativa.

ARTÍCULO 108. REMOCIÓN DEL REVISOR FISCA: El Revisor Fiscal será removido de su cargo por las siguientes causas:

- a. Por incumplimiento de sus funciones establecidas en el presente estatuto.
- b. Por ser condenado por delitos que impliquen pena privativa de la libertad, mediante sentencia judicial.

ARTICULO 109. Son funciones del Revisor Fiscal:

- a. Cerciorarse de que las operaciones de la entidad se ajusten a las prescripciones de la ley, a las decisiones de la Asamblea General y demás órganos de la Cooperativa.
- b. Dar oportuna cuenta por escrito al Gerente, al Consejo de Administración, a la Asamblea General o al órgano competente según el caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa.
- c. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia sobre la Cooperativa y rendirle los informes a que haya lugar o que legalmente esté obligado a presentar.
- d. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad y las actas de las reuniones de la Asamblea de los órganos de administración y porque se conserve debidamente la correspondencia y comprobantes de cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación y seguridad de los mismos o de los que ellas tengan en custodia.
- f. Impartir las instrucciones, practicar inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los bienes sociales.
- g. Dictaminar sobre los estados financieros de la entidad y rendir los informes a que haya lugar.

- h. Solicitar al Consejo de Administración la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria cuando lo crea conveniente.
- i. Cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes, el estatuto y la Asamblea General siempre que sean compatibles con el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 110. RESPONSABILIDADES DEL REVISOR FISCAL: El Revisor Fiscal de la Cooperativa responderá de los perjuicios que ocasione a la Cooperativa o a sus Asociados, por negligencia o por dolo en el cumplimiento de sus funciones, igualmente será responsable e incurrirá en las sanciones previstas en la ley cuando a sabiendas autorice estados financieros con inexactitudes graves, o rinda a la Asamblea General o al Consejo de Administración informes con tales inexactitudes.

ARTÍCULO 111. Las operaciones de crédito realizadas con:

- a) Asociados con más del 5% de los APSO.
- b) Consejo de Administración.
- c) Junta de Vigilancia.
- d) Representantes Legales.
- e) Personas Jurídicas de los cuales los anteriores sean administradores o de la Junta de Vigilancia.
- f) Los conyugues y parientes hasta segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Estas operaciones deben ser aprobadas en reunión del Consejo de Administración como mínimo por las cuatro quintas partes de sus integrantes. En el acta se debe dejar constancia del cumplimiento de la norma sobre el límite de otorgamiento de crédito.

ARTÍCULO 112. COMITÉ DE APELACIONES: El comité de apelaciones estará conformado por tres (3) Asociados principales y un (1) suplente hábiles elegidos por la Asamblea General

para un periodo institucional de cinco (5) años pudiendo ser reelegidos o removidos libremente por la misma.

ARTÍCULO 113 REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DEL COMITÉ DE APELACIONES:

Para ser miembro del Comité de Apelaciones se requiere cumplir con los siguientes requisitos.

- a. Ser Asociado hábil en el momento de la elección.
- b. Tener una antigüedad como Asociado no inferior a un (1) año.
- c. No estar incurso en alguna de las incompatibilidades e inhabilidades establecidas en el estatuto.
- d. Estar presente en la Asamblea.
- e. Conocer la Ley, el estatuto y los reglamentos.
- f. Acreditar educación cooperativa y solidaria en el nivel básico.
- g. No pertenecer al Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, ni a ningún comité.

ARTÍCULO 114. FUNCIONES DEL COMITÉ DE APELACIONES: Corresponderán al Comité de Apelaciones las siguientes funciones:

- a. Elaborar y aprobar su propio reglamento.
- b. Resolver en segunda instancia los recursos de apelación que se interpongan contra el retiro por la pérdida de las calidades, la exclusión y demás sanciones, emanadas del Consejo de Administración.
- c. Rendir informe a la Asamblea General Ordinaria sobre los recursos resueltos.
- d. Todas aquellas que le indique el estatuto, el reglamento, la Asamblea General y las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 115. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA: El término de prescripción para imponer la exclusión y las demás sanciones enunciadas en el presente Estatuto serán de tres (3) años contados a partir de la fecha de la infracción.

CAPITULO VII

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO

ARTICULO 116. El patrimonio de la Cooperativa estará constituido por: Los aportes sociales ordinarios, extraordinarios, amortizados, las reservas y fondos patrimoniales, el resultado de la adopción del nuevo marco técnico normativo y el superávit.

ARTICULO 117. Aportes Ordinarios: Son las aportaciones individuales obligatorias mínimas que han sido recibidas de los Asociados en forma periódica de conformidad con el artículo 9 del estatuto.

ARTICULO 118. Aportes Extraordinarios: Son las aportaciones individuales obligatorias efectivamente pagadas por los Asociados de manera extraordinaria por mandato de la Asamblea, con el ánimo de incrementar el aporte social.

ARTICULO 119. APORTES AMORTIZADOS: Son aquellos aportes que se readquieren de sus Asociados con recursos del fondo para amortización de aportes. Debe efectuarse en igualdad de condiciones para todos los Asociados (artículo 52 de la Ley 79 de 1988).

Se entiende que existe igualdad en la readquisición de aportes cuando la Asamblea General determina la adquisición parcial para todos los Asociados en la misma proporción. En caso de retiro o exclusión del asociado, la amortización podrá ser total.

ARTICULO 120. Los aportes sociales ordinarios o extraordinarios que hagan los Asociados serán satisfechos en dinero.

ARTÍCULO 121. RESERVA DE PROTECCIÓN DE APORTES: La reserva de protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la cooperativa la normal realización de sus operaciones, y sólo podrá disminuir para:

1. Cubrir pérdidas.

2. Transferir a la entidad que indique el estatuto en caso de liquidación.

Su aplicación tendrá preferencia sobre cualquier otro fondo y podrá incrementarse, además con aportes especiales ordenados por la Asamblea General, en todo caso, cuando se utilice para compensar pérdidas el excedente que se obtenga con posterioridad se utilizará para restablecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTICULO 122. La Cooperativa podrá revalorizar los aportes sociales con el fin de mantener el poder adquisitivo constante dentro de los límites que rige la ley. Esta revalorización se efectuará con cargo al fondo que para tal efecto haya constituido y previa autorización de la asamblea.

PARAGRAFO: COY-AMOR acogerá el procedimiento establecido en la ley para la aplicación de la revalorización.

ARTICULO 123. Los aportes sociales se acreditarán mediante certificados o constancias que expedirá la Cooperativa, en ningún caso de hechos certificados o constancias tendrán el certificado de título valor.

ARTICULO 124. Ningún Asociado o persona natural podrá tener más de un diez por ciento (10%) de los aportes sociales de la Cooperativa y ninguna persona jurídica más del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los mismos.

ARTÍCULO 125. APORTES MINIMOS IRREDUCIBLES: Aporte social no reducible o irreducible es aquel valor del aporte social que COY-AMOR debe tener como protección al patrimonio y que en ningún momento podrá disminuirse durante la existencia de la cooperativa.

Para COY-AMOR, el aporte social irreducible se fija en tres mil (3.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 126. Los aportes sociales de los Asociados quedan directamente afectados desde su origen a favor de la Cooperativa como garantía de las obligaciones que contraigan con ella.

ARTICULO 127. Los aportes sociales no podrán ser grabados por sus titulares en favor de terceros. Serán inembargables y sólo podrán cederse a otros Asociados cuando se produzca su desvinculación de la Cooperativa, siempre y cuando se encuentren a paz y salvo por todo concepto en el momento de la solicitud de cesión, previa autorización del Consejo de Administración.

ARTICULO 128. El Consejo de Administración mediante acuerdo, podrá ordenar por el tiempo que determine en el mismo o en posteriores acuerdos, la retención de aportes sociales, a los Asociados retirados, en los siguientes casos:

- a. En caso de que en uno o varios períodos, los resultados de la Cooperativa sean negativos.
- b. Cuando el monto de los aportes pagados sea inferior al valor que resulte de multiplicar el valor de los aportes mínimos no reducibles de la Cooperativa por el 110%.
- c. Cuando el valor de los aportes pagados sea inferior al aporte mínimo exigido por la ley para las Cooperativas de ahorro y crédito.
- d. Cuando la relación entre los aportes sociales pagados y las captaciones sea inferior a la máxima permitida por las normas que regulan la actividad de la Cooperativa.

ARTICULO 129. CESIÓN DE APORTES: Los aportes sociales serán nominativos e indivisibles, sólo podrán cederse a otro Asociado únicamente con la aprobación del Consejo de Administración en los casos y condiciones siguientes:

1. Que el Asociado esté al día en sus obligaciones con la Cooperativa y no cursen procesos de sanción o exclusión en contra suya.
2. Que los aportes sociales objeto de cesión estén totalmente pagados.

3. Que no estén comprometidos con obligaciones que tuviese pendiente con la cooperativa el Asociado propietario.
4. Que no estén comprometidos con deudas de otros Asociados que tuviesen pendientes con la Cooperativa, siempre y cuando el Asociado propietario las hubiera respaldado como codeudor.
5. Que los estados financieros de la Cooperativa no presenten pérdidas de su capital social.

PARAGRAFO: La solicitud de cesión de los Aportes Sociales debe ser presentada por el interesado ante el Consejo de Administración, indicando la cantidad que cede y los motivos por los cuales realiza la operación.

El Consejo dispondrá de un plazo de un (1) mes para aceptar o rechazar la solicitud presentada, dejando registrada en el acta correspondiente la decisión adoptada y comunicándolo al Asociado en los diez (10) días siguientes a la reunión del Consejo.

ARTÍCULO 130. DEVOLUCIÓN DE APORTES: Por retiro voluntario, muerte, exclusión del Asociado, o disolución cuando se trate de personas jurídicas se procederá a cancelar su registro y devolver, en un término máximo de treinta (30) días, el valor de sus aportes y demás derechos de contenido económico del titular, serán entregados a la persona(s) que aquel hubiere indicado en el formato que suministra la cooperativa para tal efecto, quienes se subrogarán en los derechos y obligaciones.

Así mismo la Cooperativa podrá dar por terminado el plazo de las obligaciones y garantías que considere convenientes, con cargo a los aportes y demás derechos económicos que posea el Asociado en ella. En caso de litigio COY-AMOR, se atenderá al fallo judicial.

ARTÍCULO 131. Está prohibido el retiro parcial de aportes sociales, la liberación parcial de aportes por parte de COY-AMOR o la devolución de los mismos a solicitud del Asociado se podrá efectuar sólo en los casos que se citan a continuación, siempre y cuando el total de aportes de COY-AMOR, no se reduzca por debajo del aporte mínimo no reducible:

- Cuando se retire un Asociado.
- Cuando se sobrepase del 10% como persona natural o del 49% como persona jurídica del total de los aportes sociales de COY-AMOR.
- Cuando COY AMOR. amortice o readquiera aportes sociales de sus Asociados.
- Cuando se liquide la organización solidaria.

ARTÍCULO 132. En caso de fuerza mayor o de grave crisis económica debidamente comprobada, el plazo para la devolución de aportes lo podrá ampliar el Consejo de Administración hasta por dos (2) años, reglamentando en este evento la manera como éstas pueden efectuarse, el reconocimiento de intereses por las sumas pendientes de cancelar y las cuotas y otros procedimientos para el pago; todo lo anterior para garantizar la marcha normal y estabilidad económica de COY-AMOR.

ARTÍCULO 133. FONDO DE EDUCACIÓN: El Fondo de Educación es un fondo pasivo social de carácter agotable, tiene por finalidad proporcionar los recursos necesarios para cumplir con las actividades de formación, capacitación, promoción, asistencia técnica e investigación que respondan a proyectos educativos sociales y empresariales de acuerdo con la reglamentación que expida el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 134. FONDO DE SOLIDARIDAD: Es un fondo pasivo social de carácter agotable El Fondo de Solidaridad y ayuda mutua tiene por objeto atender las necesidades consideradas como calamidad grave de los Asociados, así como colaborar en dinero o en especie para la atención de calamidades que por su gravedad el Consejo de Administración considere razonable hacerlo.

ARTICULO 135. Presentará mérito ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, para el cobro de los aportes ordinarios o extraordinarios que los Asociados adeuden a la Cooperativa, la certificación que expida el secretario del Consejo de Administración, en que conste la causa y liquidación de la deuda, junto con la constancia de su notificación o cuenta de cobro de acuerdo al procedimiento o reglamentación expresa de la Cooperativa.

ARTICULO 136. La Cooperativa tendrá un ejercicio económico anual que se cerrará el 31 de diciembre. Al término de cada ejercicio se cortarán cuentas. Se practicarán los respectivos inventarios y se elaborarán los estados financieros bajo el nuevo marco técnico normativo, con sus correspondientes notas a los mismos, así:

Estado de situación financiera.

Estado de resultados.

Estado de cambio en el patrimonio.

El Estado de Flujo de Efectivo.

Los anteriores estados deberán ser estudiados por el Consejo de Administración, órgano que en primera instancia deberá aprobarlos y posteriormente serán sometidos a la Asamblea General para su análisis y aprobación final.

ARTICULO 137. Los excedentes del ejercicio se aplicarán en la siguiente forma:

1. Veinte por ciento (20%) como mínimo para crear y mantener una reserva de protección de aportes sociales.
2. Veinte por ciento (20%) como mínimo para el Fondo de Educación.
3. Diez por ciento (10%) como mínimo para el Fondo de Solidaridad.
4. El remanente podrá aplicarse, en todo o en parte, según lo determine la Asamblea así:
 - a. A la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones del valor real de acuerdo a lo estipulado en el artículo 82 del presente estatuto.
 - b. A servicios comunes y seguridad social.
 - c. Retornándolo a los Asociados en relación con el uso de los servicios.
 - d. A un fondo para amortización de aportes de los Asociados.

ARTICULO 138. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el excedente del ejercicio se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores si existieren.

PARAGRAFO. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiera utilizado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer las reservas al nivel que tenía antes de su utilización.

ARTICULO 139. Por decisión de la Asamblea General, se podrán crear reservas y fondos, con fines determinados. Igualmente la Cooperativa podrá prever en su presupuesto y registrar en su contabilidad incrementos progresivos de las reservas patrimoniales y fondos sociales o patrimoniales con cargo al ejercicio anual.

ARTICULO 140. Los auxilios y donaciones que se reciban no serán de propiedad de los Asociados sino de la Cooperativa y en consecuencia no son susceptibles de distribución ni aún en caso de liquidación.

CAPITULO VIII

REGIMEN Y RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE SUS ASOCIADOS

ARTICULO 141. La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus Asociados por las operaciones que efectúe el Consejo de Administración o el gerente dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

ARTICULO 142. La responsabilidad de los Asociados para con la Cooperativa y para los acreedores de ésta, se limita hasta la concurrencia del valor de sus aportes sociales, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa antes de su ingreso a las existentes en la fecha de su retiro o exclusión de conformidad con el estatuto.

ARTICULO 143. La responsabilidad de la Cooperativa para con sus Asociados y con terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTICULO 144. La Cooperativa, los Asociados y los acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Gerente, Revisor Fiscal y demás funcionarios por sus actos de acción y omisión que causen perjuicios al patrimonio o prestigio de la Cooperativa.

CAPITULO IX

INCORPORACION - FUSION – INTEGRACIÓN - TRANSFORMACIÓN Y ESCISIÓN

ARTICULO 145. La Cooperativa podrá incorporar a otra Cooperativa o incorporarse en otra Cooperativa adoptando su denominación, acogiéndose al estatuto y amparándose en su personería jurídica. En tal caso se disolverá sin liquidarse y su patrimonio se transferirá a la Cooperativa incorporante. En ambos casos se requerirá la aprobación de la Asamblea General, tanto de la Cooperativa incorporada como de la Cooperativa incorporante.

También podrá la Cooperativa fusionarse con otra y otras Cooperativas, constituyendo una nueva entidad jurídica y adoptando en consecuencia una denominación diferente a las usadas por cada una de ellas.

Tanto en la fusión como en la incorporación, cuando se diere lugar a ello, se procederá estrictamente de acuerdo con las normas, condiciones, requisitos y procedimientos señalados en la legislación Cooperativa.

ARTICULO 146. También podrá la Cooperativa asociarse a uno o varios organismos cooperativos de grado superior con el propósito de facilitar el cumplimiento de su objeto social y para fortalecer la integración del movimiento cooperativo.

Podrá igualmente la Cooperativa celebrar acuerdos o convenios con otras sin ánimo de lucro o asociarse con entidades de otra naturaleza, con miras a integrar recursos conducentes a la producción o la distribución de bienes o de servicios para los Asociados y para la comunidad

que guarden relación con su objeto social y que no desvirtúe su propósito de servicio, ni el carácter no lucrativo de sus actividades.

Corresponde al Consejo de Administración autorizar la participación de la Cooperativa en procesos de integración como se indique en el presente artículo.

ARTICULO 147. La Cooperativa podrá Transformarse en otra sociedad bajo la Supervisión de la Supersolidaria para ello deberá tramitarse todo lo concerniente a la Ley y el Estatuto, además la Cooperativa tiene el compromiso de dar a conocer a todos sus Asociados dicha intención, para lo cual se celebrara la respectiva Asamblea General, y es allí donde se toma la respectiva decisión.

ARTICULO 148. La Cooperativa podrá Escindir, en otra u otras entidades del Sector Solidario, la Cooperativa se debe comprometer a dar a conocer el proyecto de Escisión a todos los Asociados, de acuerdo al tiempo estipulado por Ley, fijación del plazo dado por la escidente para que los Asociados puedan expresar su voluntad en cuanto a la (s) entidad (es) a las cuales van a pertenecer, la decisión estará en manos de la Asamblea General.

CAPITULO X DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 149. La Cooperativa se disolverá y liquidará en cualquier momento, por las causas que para el efecto establece la legislación cooperativa vigente.

ARTICULO 150. El acuerdo adoptado por la Asamblea General según la disposición legal; la designación de liquidador o liquidadores, a la fijación del término para cumplir el mandato, la reunión de junta o Asociados y los demás procedimientos necesarios, se cumplirán estrictamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 151. Cuando la Asamblea General decrete la disolución, la Cooperativa designará uno o varios Asociados liquidadores con sus respectivos suplentes sin exceder de tres (3).

En el acto de la designación se señalará el liquidador o liquidadores, el plazo para cumplir su mandato, la aceptación del cargo, la presentación de la fianza que fuere señalada y la posesión, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTICULO 152. Para efecto de los remanentes de la liquidación, serán transferidos a una entidad sin ánimo de lucro determinada por la Asamblea General.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

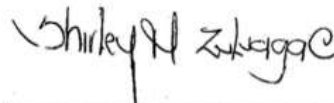
ARTICULO 153. La reforma parcial o total del estatuto solamente podrá ser aprobada por la Asamblea General siempre y cuando cuente con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los Asociados presentes en el momento de la toma de la decisión.

Para su validez será necesario cumplir todas las formalidades y procedimientos de ley.

La presente reforma parcial al estatuto fue aprobada en la ciudad de Medellín por la Asamblea General Ordinaria de Asociados realizada el 26 de febrero de 2019, según acta N° 23.



Presidente de la asamblea



Secretaria de la asamblea